

## TITULO XIII.

## De las responsabilidades de los bienes nacionalizados. (49.)

Art. 81. La nación á cuyo dominio han vuelto los bienes llamados eclesiásticos, es responsable á las cargas que reportaban hasta 17 de Diciembre de 1857, siempre que estas no pesen sobre las fincas ó capitales reducidos á dominio particular.

Art. 82. Las cargas de la última clase continuarán bajo el pie en que hoy se encuentran, y las de que sea responsable la nación, se reconocerán por el tesoro de ésta, abonándoseles el rédito del 6 p 8 anual.

Art. 83. Para que tenga efecto lo prevenido en el artículo anterior, se necesita que las deudas sean claras é indudables, y que estén ya liquidadas.

Art. 84. Las deudas dudosas ó ilíquidas no se reconocerán hasta que en el juicio respectivo se depure su validez y monto. Los tribunales de la federación son los únicos competentes para decidir todas las cuestiones de esta clase hasta la sentencia definitiva.

Art. 85. Si en los juicios respectivos apareciere ocultación ó fraude de cualquiera especie, serán castigados sus autores con toda severidad de las leyes, considerándolos como defraudadores de la hacienda pública.

Art. 86. Los bienes llamados eclesiásticos son y han sido siempre del dominio de la nación, y en consecuencia son nulos y de ningún valor todos los contratos y negocios celebrados por el clero sin el conocimiento y aprobación del gobierno constitucional.

## TITULO XIV.

## De las relaciones entre los gobiernos de los Estados y el general de la Nación. (50.)

Art. 87. Los contratos y negocios ya consumados, en virtud de los cuales se hayan gravado los bienes nacionalizados y que hayan sido celebrados por los gobernadores de los Estados, quedan aprobados definitivamente.

Art. 88. Desde la fecha de la publicación de esta ley, no podrá ya ningún gobernador cualesquiera que sean las facultades que anteriormente se le hubieren concedido, celebrar negocio alguno que grave los bienes nacionalizados en más del 20 p 8 que la misma ley concede á cada Estado.

## TITULO XV.

## De los interventores y comisionados. (51.)

Art. 89. El ministerio de Hacienda en el Distrito y en los Estados los gobernadores, nombrarán, si no lo estuvieren ya, los comisionados necesarios para la intervención de las corporaciones eclesiásticas que han administrado los bienes nacionalizados.

Art. 90. Se exigirá á los comisionados el fiel y puntual cumplimiento de las obligaciones que les impusieron los artículos 29, 39 y 49 de la ley de 13 de Julio.

Art. 91. Los comisionados recibirán en remuneración de sus tareas las cantidades que el ministerio de hacienda en México y en los Estados sus gobernadores, les señalen, tomando en consideración el trabajo que hayan impendido, los méritos especiales de cada uno y la importancia de sus descubrimientos.

Art. 92. Los comisionados que cometieren los delitos de ocultación, suplantación, falsificación, peculado ó cualquiera otro en el desempeño de su encargo, serán castigados con toda severidad, como defraudadores de la hacienda pública.

## TITULO XVI.

## Disposiciones generales. (52.)

Art. 93. Se hace extensivo lo dispuesto en el artículo 87 á los Generales en jefe, que hayan hecho negocio por los que resulten gravados los bienes nacionalizados.

Art. 94. Se declara fenecido el plazo que la ley de 25 de Junio de 1856 concedió á los inquilinos, siempre que de hecho lo hayan gozado sin sufrir alteración en las cuotas que pagaban.

Art. 95. Siempre que alguna parte de los bienes nacionalizados esté afecta á objetos de beneficencia, se les seguirá dando el mismo destino.

Art. 96. Las casas anexas á los conventos de monjas, que fueron exceptuadas de la desamortización por la ley de 25 de Junio de 1856, quedarán disfrutando de la misma excepción, hasta que acabe la comunidad, en cuyo caso se procederá á desamortizarlas y á redimir su valor conforme á las leyes.

Art. 97. Para la redención de las partes de una casa que estén dependientes de algún establecimiento público, aunque tengan diversa entrada, se observarán las mismas reglas que para su adjudicación se dictaron en 23 de Septiembre de 1856.

Art. 98. Luego que se formalice la redención, se entregarán al dueño de cada finca los títulos primitivos de ella, para las cuestiones que se puedan ofrecer sobre linderos, servidumbre, y otras de esta especie.

Art. 99. Lo que se estuviere debiendo de réditos por los adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, se acumulará á los dos quintos que deben entregar en dinero para la redención, formándose así un solo todo, que se dividirá en el número de mensualidades concedidas á cada uno.

Art. 100. El gobierno cede las casas curales y los palacios episcopales ó de los jefes de cualquier culto, declarándolos exceptuados de desamortización y redención, mientras permanezcan destinados á su objeto. (1)

Art. 101. En materia de desamortización y redención, quedan solamente vigentes la ley de 25 de Junio de 1856 y circulares posteriores relativas; las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859; el decreto de 24 de Octubre de 1860; y la presente ley, quedando en tal virtud derogadas todas las demás disposiciones concernientes á ambos puntos, ya sea que hayan sido dictadas por los gobiernos de los Estados ó por el general de la nación.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Dado en el Palacio Nacional de México, á 5 de Febrero de 1861.—Benito Juárez.—Al ciudadano Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito Público.»

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 5 de 1861.—Prieto.

## Circular de 12 de Febrero de 1861, expositiva de los motivos de la ley de 5 del mismo mes y año.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Excmo. Sr.—Tengo el honor de remitir á V. E. .... ejemplares de la ley expedida el día 5 del corriente, con el objeto de resolver las diversas dudas y allanar las graves dificultades que se habían presentado en la práctica para hacer efectiva la nacionalización de los bienes llamados eclesiásticos.

Aunque no trascurrieron más que quince días desde mi ingreso al Ministerio hasta la expedición de la ley, estaban ya tan debatidas las cuestiones que entraña, y me consa-

(1) Concuerta con este artículo la resolución de 7 de Mayo de 68 relativa á la casa cural de San Miguel. (México).

gré de preferencia con tanta dedicación á resolverlas, que no puedo decir me faltará tiempo ó estudio para hacerlo con acierto. Tan concienzudo ha sido ese trabajo, modesto y oscuro, en el que me he resistido cuanto ha sido dable á la ostentación de innovador, que no hay un solo artículo sobre el que no pudiera entrar en francas y leales esplicaciones. Hasta la redacción he cuidado escrupulosamente, procurando darle toda la claridad, que es el primer requisito de las leyes en cuanto á su forma.

No habiendo posibilidad de que entre esta comunicación en semejantes pormenores, me reduciré á tocar, aunque someramente, los puntos capitales del negocio.

La base en que descansa por entero es la de que los bienes llamados eclesiásticos, son y han sido siempre del dominio de la nación. Apartarse de este principio sería cantar la palinodia de las leyes de reforma, incurrir en una espantosa contradicción, justificar los cargos todos hechos á los liberales por los reaccionarios. Adoptar por el contrario esa regla como invariable, era y es el camino más expedito para allanarlo todo, al extremo de que las disposiciones de la última ley en que más se ha cebado ya la crítica, no son en realidad sino consecuencias lógicas de esa misma regla.

Habríase violado abiertamente con tomar por punto de partida la ley de 12 de Julio de 1859. Los que así lo pretenden han olvidado que esa ley, como declaratoria, tiene y debe tener efecto retroactivo. A berración inesplicable sería la de sostener que los bienes eclesiásticos no pertenecen á la nación sino desde la fecha citada, convirtiendo así á esta en una línea divisoria para las ventas, contratos y negocios hechos antes ó después de ella. No, el derecho de la nación era el mismo en una época que en otra; y la confusión de idea tan sencilla nos metería en un caos de errores y contradicciones.

La simple aplicación del principio mencionado nos lleva, como por la mano, á la resolución del punto más difícil de los comprendidos en la ley del 5 del corriente: el de las compras celebradas con el clero. Supuesta la inflexibilidad de la regla, la determinación es obvia: la nulidad de tales contratos salta desde luego á los ojos; pero falsificada la base con distinciones de tiempo, no sería posible una disposición uniforme, necesitándose para cada caso de una legislación especial.

Lo notable en esta parte es que los mismos que convienen en la nulidad, quieren retrotraer las cosas al estado que guardaban antes de celebrarse el contrato, presentando esta solución como legal é incuestionable. Al sostenerlo así olvidan: que el clero era simple administrador de unos bienes nacionales: que tanto él como los compradores sabían de ciencia cierta, que la venta se hacía, no sólo sin el consentimiento, sino contra la expresa prohibición del legítimo dueño de esos mismos bienes: que éste había declarado ya delito la consumación de semejante atentado, para el que había impuesto penas; y que el precio de esos contratos ilícitos se empleaba, también con pleno conocimiento de los contratantes, en prolongar la guerra civil. De manera que, lo que se presenta como tan llano, como tan fuera de disputa, como tan apegado á las leyes, es nada menos que la devolución de lo que torpe y maliciosamente se dió á un administrador infiel, para atacar los derechos del dueño de los bienes sobre que quiere echarse hoy tan extraña obligación.

Hubo compradores, entre los que fueron cómplices del clero, que conservaron sus derechos de adjudicatarios, ó se hicieron dueños de los pertenecientes á los que lo eran, para hacer así frente á todas las eventualidades. Su cálculo fué bien sencillo: si triunfan los reaccionarios, se decían así mismos, aparecemos como compradores del venerable clero, como religiosos, como enemigos de los ladrones de los bienes de la Iglesia; y si triunfan los liberales, volteamos casaca, salimos á la palestra como adjudicatarios, reconocemos el derecho de la nación á los bienes llamados eclesiásticos, acatamos á los ladrones como legítimos dueños. Quien así juega á águila ó gorro, no juega muy limpio en verdad. Sin embargo, al declararse que perdieron sus derechos de adjudicatarios los que han observado tal conducta, menos que á lo poco decoroso de ella, se ha atendido á su ilegalidad. Desde el 25 de Junio de 1856, se declaró que el clero no podía tener propiedad raíz, ni como administrador de los bienes que manejaba. La Constitución de 1857 ratificó esa prohibición,

elevándola á la altura de base del Código fundamental. A la ley de Junio y á la Constitución faltaron abiertamente los que compraron fincas al clero, en quien reconocieron por ese hecho capacidad legal para ejecutar lo que le estaba expresamente prohibido. Y como sus títulos de adjudicatarios les venían precisamente de esa ley, de esa Constitución que infringieron, la verdad es que los rompieron con sus propias manos, y que ya hoy no los pueden reclamar.

Supuestas las precedentes consideraciones, no se puede desconocer la justicia con que se ha obrado respecto de los compradores susoexpresados. Lejos de que la última ley los haya tratado sin embargo con toda severidad, antes bien ha suavizado las disposiciones anteriores, en que se les sujetaba á fuertes castigos. Hoy la pena está reducida en sustancia al aumento en un 20 por 100 del capital primitivo de la adjudicación, siendo de advertir que, como ese veinte es redimible con tres quintas partes en papel y dos en dinero, el recargo es verdaderamente de un 8 ó un 9 por 100.

Esto se entiende naturalmente cuando no hay perjuicio de tercero, es decir, cuando los compradores no han perdido sus títulos primitivos de adjudicatarios, por alguna de las causas mencionadas en la ley. Esto me presta ocasión de hablar de ese punto, que también es grave.

La ley se ha ampliado en semejante materia hasta donde ha sido posible, dando cabida á todas las excepciones en que podía considerarse que no hubo acto voluntario por parte del interesado ó que cedió á una coacción irresistible. De aquí no se podía pasar. Los que espontáneamente renunciaron á sus títulos, ó consintieron en perderlos, no pueden quejarse más que á sí mismos de las consecuencias de sus propios hechos.

La cuestión de denunciantes, difícil también de suyo, se ha resuelto de manera que ni resulten indebidamente favorecidos los que sin aventurar más que los cuatro reales de la hoja de papel en que hicieron su denuncia, querían de la noche á la mañana convertirse en dueños de pingües fortunas, ni salgan tampoco injustamente perjudicados los que habían adquirido un derecho legal y respetable. En esto, como en todo, no se podía fijar más que bases generales, dejando á los tribunales el conocimiento y decisión de todos los casos en que se disputara el derecho de propiedad de bienes nacionalizados.

Se ha hecho ya la objeción á la ley de que ha subalternado á la consecución de recursos las ventajas sociales y políticas á que debía haber atendido de preferencia. Parece que todo el fundamento de tan grave acusación, estriba en las reglas dictadas sobre concesiones de plazos para la entrega de dinero y créditos, y sobre el modo de hacer efectivo el cobro de los pagarés. Tengo la convicción de que las prórogas otorgadas ya y las que se sigan otorgando á los verdaderamente necesitados, hacen la redención asequible para todos. Y en cuanto á los arbitrios escogidos para hacer efectivo el pago, necesario era impedir los abusos en esta parte, á no ser que se prefiriera de una vez regalar los bienes nacionalizados. Tal cosa sería sin duda mas popular: así se salvaría el reproche de que se desatiende lo político y lo social de la nacionalización; pero no es permitido llevar hasta allá la reforma.

No es permitido, porque se incurre en un error deplorable, al considerar la cuestión hacendaria como accesoría ó de segunda clase. Solo desconociendo los terribles compromisos de la situación actual, cabe pretender que se carezca de un recurso, ó que se derroche una entrada, sin la cual no habría actualmente posibilidad de atender á las exigencias más apremiantes, supuesto el estado de aniquilamiento en que se encuentran las rentas comunes del erario. Locura imperdonable sería desprenderse de lo que es hoy el símbolo de las necesidades públicas de mayor importancia. Por otra parte, la cuestión hacendaria está íntimamente ligada con las otras. La social y la política peligrarían, ó por lo menos serían de lenta y dificultosa realización, si tuviera el gobierno que cruzarse de brazos por falta de los elementos indispensables para consumir la obra santa de la reforma.

Por lo demás, las amplias concesiones que hace la ley en favor de los establecimientos de beneficencia, ya reconozcan por base la caridad, ó ya estén destinados á la instrucción primaria, secundaria y profesional: la expresa determinación de que la parte de los bienes

nacionalizados que tenga ese mismo carácter benéfico, siga con el propio destino: la gracia que otorga á los deudores de réditos, de que éstos se acumulen á lo redimible en dinero para dividir todo el número de mensualidades concedidas á cada una: la aplicación de la mitad del producto de los conventos suprimidos de monjas ó la capitalización de montepíos y pensiones de viudas y huérfanas: la orden dada ya de que se liquide á todos los pensionistas del erario para que les sea fácil colocar sus respectivos títulos de deuda reconocida; y otras varias disposiciones que sería largo enumerar, comprueban de una manera intergiversable, que se ha visto algo más que la cuestión de recursos; que ni un momento se ha olvidado que la reforma es esencialmente política y social.

Respetando el gobierno general los contratos y negocios celebrados por los generales en jefe y gobernadores de los Estados, los ha sellado con su aprobación definitiva, aunque no desconoce los fuertes gravámenes que va á reportar por tal motivo. Ha estimado en más la paz pública que la pérdida de algún dinero, y no ha querido que intereses creados por los funcionarios á quienes concedió facultades extraordinarias, quedaran vacilantes é inseguros. La situación excepcional en que se encontró la República obligó á hacer sacrificios por no carecer de los recursos que exigía la campaña: hoy que han vuelto las cosas al orden normal, se adopta una nueva regla de conducta.

Quedan indicados los principales fundamentos en que descansa la ley de 5 del corriente: quedan igualmente contestadas las objeciones de más bulto que se han presentado. Demasiado desconfío de mis escasas luces para creer que he hecho una obra en que no abunden errores. Una cosa sí puedo asegurar á V. E., y es que, despues de haber meditado de nuevo la ley; despues de haberme hecho cargo de cuanto he sabido que se ha propalado en su contra, he descendido al fondo de mi conciencia, y nada he encontrado que variar en lo sustancial porque ni he favorecido á sabiendas ningún interés bastardo, ni he pensado siquiera en conculcar ningún derecho legítimo.

Al manifestar á V. E. lo ocurrido en este negocio, le reitero las protestas de mi muy distinguida consideración.

Dios y Libertad. México, Febrero 12 de 1861.—*Guillermo Prieto*.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de. . . .

### Decreto de 9 de Abril de 1862. (53.)

*Capitales denunciados. Requisitos para su exacción y otras prevenciones.*

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Para proceder á la exacción de cualquier capital que se haya denunciado por haber pertenecido á alguna comunidad religiosa ú otra obra pía, se requerirá que se presente testimonio formal de la escritura de imposición, y antes de todo procedimiento se dará vista de él á la persona de quien se exija el pago.

Art. 2º En estos casos serán admisibles las excepciones legales que tienen lugar en la vía ejecutiva, y siempre que por la data de la escritura se conozca que ha transcurrido el tiempo necesario para la prescripción de las acciones real ó mixta, conforme al derecho común, no podrá procederse ejecutivamente, y sólo tendrá lugar la vía ordina-

ria, ya sea que la acción se ejerza por la autoridad pública ó por algún denunciante, á quien haya traspasado sus derechos.

Art. 3º Este decreto se observará aun en los casos que haya pendientes en la actualidad en el Distrito, Estados y Territorios de la federación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional del Gobierno, á 9 de Abril de 1862.—*Benito Juárez*.—Al C. Manuel Doblado, encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á Ud. para su cumplimiento.—Libertad y Reforma, México, etc.—*Doblado*.

Se publicó en bando del día 21.

### Decreto de 9 de Abril de 1862. (54.)

*Los capitales dejados en testamento para objetos piadosos son denunciados.*

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La resolución que contiene la circular de 24 de Septiembre de 1856, respecto de los bienes raíces dejados en testamento para objetos piadosos, comprende también los capitales á censo ó cualesquiera otros que en muchos testamentos se dejan para los mismos objetos, aun cuando no se hayan fundado.

Art. 2º Estos capitales, como verdaderamente de la nación, son denunciados siempre que sean desconocidos de las oficinas de Hacienda, y aun cuando el testador haya prevenido que se extienda la escritura de imposición correspondiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional de México, á 8 de Abril de 1862.—*Benito Juárez*.—Al C. Manuel Doblado, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á Ud. para su cumplimiento.—Libertad y Reforma, México, etc.—*Doblado*.

### Decreto de 11 de Mayo de 1865. (55.)

*Se declara nulo el decreto expedido por el gobierno del imperio en 26 de Febrero último, y se aprueban definitivamente todas las operaciones de bienes nacionalizados hechas con arreglo á las leyes.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Siendo el llamado decreto de 26 de Febrero último, y su reglamento de 9 del siguiente Marzo, expedidos por el titulado emperador de México, nulos y de ningún va-

lor, como lo son igualmente por falta de toda autoridad legítima, todos sus demás actos, son también nulos y de ningún valor la revisión á que se refieren el llamado decreto y su reglamento, y las otras disposiciones que éstos comprenden.

Art. 2º Todas las operaciones de desamortización y redención de bienes nacionalizados, hechas con arreglo á las leyes de la materia, ó aprobadas definitivamente por el Gobierno federal, aun cuando adolecieren de alguna irregularidad, han sido y quedan perfectas é irrevocablemente válidas, en lo que concierne á los derechos del fisco, quedando solamente vivas las cuestiones sobre preferencia de derechos entre particulares, deducibles ante los tribunales, con arreglo á las mismas leyes.

Art. 3º Los que fueren despojados en virtud del llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento de 9 del siguiente Marzo, de la propiedad que legítimamente han adquirido de bienes nacionalizados, tienen su derecho expedito para exigir la devolución de los frutos percibidos y que se hubieren debido percibir, así como la indemnización de todos los daños y perjuicios que resintieren, á los detentadores de dicha propiedad, los cuales son responsables á la devolución é indemnización con sus bienes, de cualquiera procedencia que sean.

Art. 4º Los bienes nacionalizados que no hayan entrado legítimamente al dominio privado por ocultación ú otros motivos son denunciables, con arreglo á las leyes vigentes. Los denunciadores de tales bienes, en cuyo favor se hiciera la correspondiente adjudicación, tienen también expedito su derecho para exigir á los que se hagan detentadores de aquellos, por adjudicación, venta ó remate, procedentes del llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento, la entrega de los frutos que hubieren debido percibir, así como el importe del menoscabo que sufra en su poder la cosa detentada.

Art. 5º A la indemnización mencionada en los artículos anteriores, queda igualmente afecta la responsabilidad pecuniaria de los funcionarios del titulado imperio mexicano, que intervinieron con cualquier carácter en la ejecución del llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento, con la parte de sus bienes que por cualquier motivo dejare de estar comprendida en la confiscación á que se hallan sujetos por la ley de 16 de Agosto de 1863.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Chihuahua, á 11 de Mayo de 1865.—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua; Mayo 11 de 1865.—Iglesias.—C. Gobernador del Estado de.....

### Circular de 11 de Mayo de 1865.

*Acompaña y explica el decreto anterior.*

Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción pública.—Circular.—El titulado Emperador de México ha expedido, con fecha 26 de Febrero último, un llamado decreto, en que se propone sujetar á revisión todas las operaciones de desamortización y redención de bienes nacionalizados.

El archiduque Maximiliano de Austria carece de todo título legítimo para regir los destinos de este país. Llamado por unos cuantos traidores, impuesto por Napoleón, apoyado en manifestaciones apócrifas de la voluntad popular, sostenido por el amparo de las bayonetas extranjeras, detestado de la mayoría de la Nación, combatido á mano armada en todas partes y á todas horas, su poder es una flagrante usurpación.

Los actos emanados de ella son nulos y de ningún valor, por falta de toda autoridad legítima. Viciados en su origen, nunca prevalecerán ni serán admitidos por el pueblo que los descaba. El llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento de 11 del siguiente

te Marzo, están comprendidos en la regla general, siendo en ellos tan patente la nulidad de que adolecen, que bastaría esta simple consideración para quitarles todo valor legal.

Pero aun suponiendo que hubieran sido expedidos por una autoridad legítima, nunca habría dejado de incurrirse en una monstruosa contradicción, al pretender que fueran revisadas operaciones sobre que ha recaído la aprobación definitiva de un gobierno revestido de facultades omnímodas. El mismo archiduque Maximiliano ha reconocido la existencia de las que ejerció el Gobierno federal, teniéndolas por válidas en todos sus actos hasta el 31 de Mayo de 1863. Desconocerlas ahora, en las operaciones de desamortización y redención de bienes nacionalizados, es de consiguiente una inconsecuencia para la que no hay explicación posible.

El Gobierno federal, investido de facultades omnímodas, así como pudo expedir las leyes de desamortización y redención, pudo igualmente dispensarlas en determinados casos particulares. Cuantos negocios obtuvieron su aprobación, quedaron definitivamente terminados, por un acto válido é incuestionable del depositario de la soberanía nacional.

Al pretender hoy el archiduque austriaco que la revisión mandada hacer en su llamado decreto, tenga el carácter de definitiva, parte del principio de que está facultado para declararlo así, en virtud de las atribuciones soberanas que trata de usurpar. No se comprende, por cierto, cómo ataca la validez de disposiciones emanadas de un poder omnímodo, reconocido por todo el mundo, incluso el mismo archiduque, cuando éste no pone en duda la validez de sus propios actos, emanados de una falsa autoridad, no reconocida por el país en que ilegalmente quiere ejercerla.

La revisión que se propone ejecutar el titulado soberano de México, lleva por principal objeto hacer que se completen las cuotas de lo que se entregó de menos en algunos negocios, no hechos con arreglo á las leyes de la materia. En tal pretensión resalta todavía más la inconsecuencia con que se procede. La suprema autoridad nacional, que fijó las cuotas legales de lo que debía entregarse en dinero y créditos, tenía facultades para haber designado otras cuotas enteramente distintas, y esto fué lo que hizo en determinados casos particulares, sin que por lo mismo puedan ser atacadas sus disposiciones, notoriamente perfectas y válidas.

Otras muchas observaciones sería fácil hacer acerca de las bases establecidas en el llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento; pero el Supremo Gobierno quiere limitarse á solo las capitales, que son las ya examinadas.

Con las explicaciones que anteceden, quedan consignados los fundamentos de cada uno de los artículos de la ley que tengo el honor de acompañar á Ud.

La nulidad de todos los actos del titulado emperador de México, envuelve la del llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento, la de la revisión que en ellos se manda practicar y la de las otras disposiciones que comprenden.

La plenitud de facultades de que estaban investidos los gobiernos que aprobaron determinadas operaciones de desamortización y redención, las hizo perfectas é irrevocablemente válidas, aun cuando adolecieran de alguna irregularidad. Lo que el fisco hubiera debido percibir, en caso de que ellas se hubiesen sujetado estrictamente á las leyes de la materia, fué válidamente condonado por la autoridad soberana investida del derecho de hacerlo. Lo único que está pendiente, son las cuestiones entre particulares sobre derecho de preferencia, ventiladas ante los tribunales, á los que corresponde resolverlas, con arreglo á las mismas leyes.

La validez de los derechos adquiridos por los que legítimamente han obtenido la propiedad de bienes nacionalizados, constituye en un verdadero despojo la privación de ella, sin que sus detentadores puedan alegar otro título que el de la fuerza. Siendo de notoriedad tales detentadores poseedores de mala fe, puesto que entran á disfrutar de lo que les consta que es ajeno, están obligados por los principios del derecho común, á la devolución, no sólo de los frutos que perciban, sino de los que pudieren percibir, y á la indemnización de todos los daños y perjuicios que resintieren los despojados. La consiguiente responsa-